

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00 155 00**

Demandante: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ

Demandado: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – LABORAL, en proveído de fecha 16 de marzo de 2022.

Se procede entonces a impartir la respectiva aprobación al trabajo de partición presentado dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ y MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de enero de 2021.

Como quiera que esta fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia de DIVORCIO, a través de auto de fecha 02 de marzo de 2021, se ordenó notificar por estado el auto admisorio de la demanda a la señora MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA, corriendo el respectivo traslado.

Surtida la notificación, dentro del término del traslado la demandada guardó silencio.

Continuando con el trámite establecido para esta clase de procesos, mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, se ordenó a emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los señores ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ y MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA.

Efectuada la publicación en la forma y por el término indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y agregada al paginario como lo dispone el artículo 108 del

C.G. del P., el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 501 *ibídem*, se procedió a señalar el 07 de Julio de 2021, como fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal.

Durante la diligencia los apoderados judiciales de las partes, presentaron sus inventarios, los cuales fueron objetados simultáneamente. El abogado de la parte demandada objetó el inventario de la contraparte, con el propósito de que se excluya la partida única del activo y la partida única del pasivo; a su vez el abogado de la parte demandante presenta objeción con el fin de que se incluya en el activo el inmueble con matrícula inmobiliaria 190 – 137650, y en el pasivo el crédito contraído con Bancolombia S.A.

En este estado de la diligencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 501 CGP, con el propósito de resolver las objeciones presentadas, se suspende la audiencia a efecto de que sea reanudada el cuatro (4) de agosto de 2021, las 3:00 PM.

Llegada la fecha y hora establecidas, el Despacho resolvió las objeciones propuestas, rechazando de plano por improcedente la objeción planteada por el apoderado del demandante y declarando fundada la objeción del apoderado de la demandada respecto del “activo único” y el “pasivo único”, incluido en el inventario y avalúo presentado por el convocante.

En la misma diligencia, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Acto seguido, se decretó la partición y designó como partidores a los apoderados judiciales de las partes y a un integrante de la lista de los auxiliares de la justicia, concediéndoles un término de treinta (30) días para tal fin.

El trabajo liquidatorio de la sociedad conyugal fue presentado el 03 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandada, quien había sido designado partidador.

Por auto de 27 de octubre de 2021, se corrió traslado por el término indicado en el artículo 509 del C.G. del P., durante el cual, no se formularon objeciones.

Habiéndose agotado todas las etapas del presente proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El propósito de la partición es, efectuar la liquidación y distribución de la masa conyugal, poniendo fin a la sociedad y reconociendo los derechos en cabeza de cada uno de los antiguos cónyuges. El cual, para producir efectos, requerirá de la sentencia de aprobación respectiva.

En el presente caso, cada trámite exigido para esta clase de procesos ha sido surtido, tales como, emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, diligencia de inventario y avalúo, así como, el respectivo trabajo de partición.

Así las cosas, encontrándose satisfechos todos los presupuestos procesales enunciados previamente, procede el Despacho a APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que existió entre los señores ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ y MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA, presentado por los partidores designados por este despacho.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara liquidada la sociedad conyugal, y se ordena PROTOCOLIZAR esta decisión en la Notaría que elijan los interesados de ser necesario.

TERCERO. EXPEDIR copias de la sentencia y del trabajo de partición en caso de ser necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01703b896f4e122873d2e0fce9bc2c7a953abb5d95e4b8eced94158f1fdc0efb

Documento generado en 27/04/2022 06:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>